

NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 69 LEY 1437 DE 2011)

PRELIMINAR No. 518 DE 2018

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÒBAL

HACE SABER:

Como quiera que el Oficio Radicado No 20195430301821 a través del cual se pretendió notificar por aviso a los administrados señor PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE , no fue posible entregarlo, se procede a realizar la notificación del acto administrativo por aviso a través de la página WEB de la entidad, el cual se fija en lugar visible al público de la secretaria del despacho el día hoy 1 1 UU 1 ZU 19 a las 7:00 a.m., en la cartera de esta Alcaldía, por el término de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE en calidad de propietarios y/o responsables del predio ubicado en la carrera 25 A este No 27 -09 sur de la ciudad de Bogotá, el Alcalde Local de San Cristóbal profirió Resolución No. 518 del 13 de junio de 2018, por medio de la cual se da por terminada preliminar carrera 25 a este N 27 -09 aguas claras No.518 de 2018, cuya copia se anexa la presente en cuatro (4) folios.

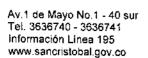
Decisión contra la cual procede el recurso, de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la des fijación del aviso.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que lo és el día a las 4:30 p.m.

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR

Alcalde Local de San Cristóbal

Elaboró: Gloria fajardo Ortiz - Contratista de Apoyo de Gestión Policiva Juridica F.D.L.S.C Revisó: Néstor pulecio – Abogado de apoyo de cerros de F.D.L.S.C. 🖊







BOGOTÁ D.C.

1 3 JUN 2018

RESOLUCIÓN Nº 519 70

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA PRELIMINAR CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR AGUAS CLARAS"

El despacho de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la presente actuación administrativa previa los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado No. 20175410113392, de fecha 20 de septiembre de 2017, la Doctora Tulia Andrea Santos Cubillos, en calidad de Subdirectora de Prevención y Seguimiento, de la Secretaria Distrital de Hábitat, se informa que se identificó una nueva ocupación en proceso constructivo, y que una vez actualizado el polígono 046 Colindancia Aguas Claras, se presenta un total de 77 ocupaciones.

Posteriormente mediante radicado No. 20175430007553, se le asigna al Ingeniero encargado de llevar a cabo el control, de los predios emplazados en los Cerros Orientales, para que realizara las respectivas visitas de verificación a los predios.

De todos los predios visitados, mediante Informe Técnico No. 134 de fecha 8 de noviembre de 2017, se evidencia que en el predio identificado con la nomenclatura urbana CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR, Barrio Aguas Claras, lo siguiente: "...predio medianero construcción consolidado de una (1) planta en mampostería de arcilla, cubierta en Eternit... Vetustez: la obra fue ejecutada hace 87 meses..."

Que el desarrollo denominado Aguas Claras, fue legalizado mediante la Resolución 1567 de 2015, y aclarada por la Resolución 1557 de 2016, por lo cual, para la época de los hechos, el predio se encontraba en proceso de legalización.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Es importante señalar, que la presente investigación preliminar, recayó sobre un predio con una condición jurídica particular, en el sentido que el mismos se encuentra emplazados en la zona denominada, RESERVA PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ y la FRANJA DE ADECUACIÓN, y en el marco constitucional, los predios privados tienen una función social, en donde prima el interés público al interés particular, establecido así en el artículo 58 de la Constitución política de Colombia en los siguientes términos:





BOGOTÁ D.C. 11 3 JUN 2018

RESOLUCIÓN Nº

518-2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA PRELIMINAR CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR AGUAS CLARAS"

"ARTICULO 58. Modificado por el art. 1. Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es importante resaltar, que los predios relacionados, a pesar de ser privados, se encuentran inmersos en la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con carácter de área protegida Nacional, declarada esta situación, a través del Acuerdo 30 de 1976 proferido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA¹, en los siguientes términos:

"Articulo 1: Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada. Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta via hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perimetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departemento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bollvar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta via se continúa hasta la curva de nivel 2.750



¹ ACUERDO 0020 DE 1976 (Soptiembro 30) <u>Aprobado por la Resolución Nacional 076 de 1977</u> Por el cual se deciaran y alindan unas áreas de reserva foreatal y se delegan unas funciones. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-, en uso de facultades estatutarios, y en especial de las conferidas por el ordinal 3 del articulo 38 del Decreto 133 de 1976



BOGOTÁ D.C. .1 3 JUN 2018

18 - 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA PRELIMINAR CARRERA 25 A ESTE No. 27 - 09 SUR AGUAS CLARAS"

metros; se sigue por esta cola, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sígue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta: se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hesta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".

Por otro lado, y en vista de la necesidad de mantener las zonas controladas, se incorpora la figura de la Franja de Adecuación, derivada de las disposiciones emitidas en su momento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 463 de 2005 artículo 5, ratificada en sentencia de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2013, por el Honorable Consejo de Estado, dentro de la Acción Popular No. 25000232500020050066203, y que a la letra indica:

- "Articulo 5º. Las áreas que con fundamento en la Resolución 076 de 1977 hacian parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y que quedan excluidas de la misma de acuerdo con la redelimitación planteada en el artículo 1º de la presente resolución, se sujetarán a las siguientes determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, que serán desarτolladas e incorporadas al POT de Bogotá:
- a) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital deberá precisar los limites del perimetro urbano en los limites con la reserva forestal, tomando como base la redelimitación de la Reserva Forestal determinada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003. En todo caso el perímetro urbano no podrá exceder el límite de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá":
- b) Las áreas que se excluyen de la reserva deberán conformar a corto, mediano y largo plazo una Franja de Adecuación entre la ciudad y la Reserva Forestal. Esta franja tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales.





11 3 JUN 2018

BOGOTÁ D.C.

8 - 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA PRELIMINAR CARRERA 25 A ESTE No. 27 - 09 SUR AGUAS CLARAS"

Esta Franja estará compuesta por dos tipos de áreas a su interior: (i) Un Área de Ocupación Pública Prioritaria, adyacente al límite occidental de la Reserva; y (ii) Un área de Consolidación del Borde Urbano. A Las áreas excluidas de la reserva se les aplicarán los instrumentos previstos en la normatividad vigente con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997).

Para garantizar la consolidación de la Franja de Adecuación, el Distrito Capital deberá formular y adoptar el plan o los planes zonales y los planes parciales correspondientes, para las áreas excluidas de la reserva forestal, que deberán tener en cuenta en su formulación las siguientes determinantes:

- a) No permitir construcciones en áreas con pendientes superiores a 45 grados, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, relictos de vegetación nativa y zonas de recarga de acuiferos:
- b) Promover y proyectar la consolidación de un Área de Ocupación Pública Prioritaria en contacto con el límite occidental de la reserva, a través del establecimiento de parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde, integrando en lo posible las áreas verdes que quedan excluidas en la redelimitación de la reserva forestal, de tal forma que se constituya en espacio público de transición entre la Reserva Forestal y el desarrollo y/o edificación, que permita la promoción y desarrollo de actividades de recreación pasiva y de goce y disfrute del espacio público:
- c) Promover y proyectar que todo proceso de desarrollo y/o edificación que se adelante en el área de Adecuación del Borde Urbano contenga, cierre y formalice estructural, espacial y legalmente el desarrollo urbano de la ciudad en contacto con la reserva forestal:
- d) En todos los procesos de desarrollo urbanístico dentro del Area de Adecuación del Borde Urbano, se deberá propender por el objetivo general de conservación y manejo de la Reserva Forestal. Por ello, la dimensión y forma de las estructuras viales y demás infraestructura de servicios de nuevos desarrollos que se proyecten de manera planificada, deberán ser consecuentes y concordantes con el carácter ambiental de la reserva forestal y promover que dichas estructuras representen el cierre del crecimiento urbano y la generación de espacios públicos lineales dispuestos en el Área de Ocupación Pública Prioritaria:





BOGOTÁ D.C. 13 JUN 2018

RESOLUCIÓN Nº

5 1 8 - 20 18

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA PRELIMINAR CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR AGUAS CLARAS"

e) El Distrito Capital desarrollará acciones de divulgación y capacitación sobre prevención y atención de desastres para las comunidades asentadas en la Franja de Adecuación, así como un control estricto sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas para los procesos de urbanización que se desarrollen en la misma.

Parágrafo. Interpretado por la Resolución del Min. Ambiente 1582 de 2005. Hasta tento el Distrito Capital de Bogotá, establezca la reglamentación urbanística con base en las determinantes de ordenamiento y manejo consagradas en la presente resolución no se permite ningún desarrollo urbanístico ni se podrán expedir licencias de urbanismo y construcción por parte de las Curadurías Urbanas. Ver Resolución del DAMA 1043 de 2005."

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2013, por el Honorable Consejo de Estado, dentro de la Acción Popular No. 25000232500020050066203, el Distrito Capital profirió el Decreto 485 de 2015 por el cual se adopta el Plan de Manejo del Área de Canteras, Vegetación Natural, Pastos, Plantaciones de Bosques y Agricultura de la Franja de Adecuación. El objetivo de dicho plan es definir una estrategia para el ordenamiento y la gestión el Área de Ocupación Prioritaria Pública Prioritaria de la Franja de Adecuación en los Cerros Orientales.

Que, en fallo de segunda instancia del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2013, con ponencia de la consejera María Isabel García dictado dentro del expediente No. AP 2011-00746-01 se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. legalizar el barrio Aguas Claras ubicado en la localidad de San Cristóbal.

Que, de conformidad con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a la orden del Consejo de Estado es procedente continuar con el proceso de legalización del desarrollo Aguas Claras, ubicado en la Localidad de San Cristóbal, radicado mediante memorando No. 8910158 del 14 de agosto de 1989.

Que, de conformidad con el Plan de Acción contenido en la Resolución 223 de 2014, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, las Secretarías Distritales del Hábitat y Planeación adelantaron la actualización de la documentación y actividades tendientes a la legalización urbanística del desarrollo Aguas Claras, de acuerdo con sus competencias.

Que, respecto de la normalización, el fallo tanto en su parte considerativa como resolutiva la trata indistintamente de la legalización de asentamientos humanos; es así que uno de sus





BOGOTÁ D.C.

1 3 JUN 2018

RESOLUCIÓN Nº 5 18 - 20 18

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA PRELIMINAR CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR AGUAS CLARAS"

considerandos señala: "(...) las urbanizaciones ubicadas dentro de la franja de adecuación, cuyo proceso de normalización se encontraba en trámite al momento en que se decretó la medida cautelar(...)". Por tanto, se entiende que dicha disposición hace referencia a los desarrollos que se encontraban en proceso de legalización, lo cual corresponde a las actuaciones urbanísticas en trámite al momento de decretarse la medida cautelar.

Que el Decreto Nacional 1077 de 2015 señala en su artículo 2.2.6.5.1 las disposiciones generales para la viabilidad del proceso y trámite de legalización de asentamientos humanos realizados clandestinamente y se faculta a la Administración Distrital para reconocer la existencia de los asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, aprobar los planos y expedir su reglamentación urbanística.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del resumen probatorio – procesal contenido en la presente Actuación Preliminar, procede el Despacho a realizar la valoración de fondo, en los siguientes términos:

Se evidencia, de manera clara y sin lugar a dudas, que durante todo el tiempo en el cual se adelantó la presente actuación preliminar, el desarrollo denominado Aguas Claras, en el que se localiza el inmueble identificado con la nomenclatura urbana CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR, Barrio Aguas Claras, se encontraba en curso de legalización, por lo cual no se pueden generar las multas establecidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003.

Acaecida la anterior situación, es importante dar aplicación al artículo 6 de la Ley 810 de 2003 establece que las sanciones indicadas en dicha ley norma, no son aplicables sobre predios que se encuentren en trámite de legalización, en los siguientes términos:

"Artículo 6°. Procesos de legalización y regularización urbanística. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente ley que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan".





BOGOTÁ D.C. 11 3 JUN 2018

RESOLUCIÓN Nº

518 - 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA PRELIMINAR CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR AGUAS CLARAS"

Es oportuno indicar, que verificados cada uno de los Informes Técnicos obrantes en el pienario, no se han ejecutado obras desde agosto de 2010.

Por las razones anteriormente expuestas, y al observar que las obras realizadas en el predio identificado con la nomenclatura urbana CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR, Barrio Aguas Claras, datan de la época en la cual el Desarrollo denominado Aguas Claras, se encontraba en proceso de legalización se procederá al archivo definitivo de las mismas, dando aplicación al artículo 6 de la Ley 810 de 2003.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la Actuación Preliminar, adelantada contra el propietario y/o responsable, del predio identificado con la nomenclatura urbana CARRERA 25 A ESTE No. 27 – 09 SUR, Barrio Aguas Claras, de la localidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición ante esta Alcaldía Local, y en subsidio apelación en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

TERCERO: UNA VEZ en firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE IGNACIO GUZ ERREZ BOLÍVAR Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectá: Revisó: VoBo Juely J. Bonilla Mora - Abogada de Apoyo Asseria de Obras María Inés Moyano Torralba - Asesora de Obras Pablo Andrés Ruiz Devia - Coordinador Grupo Gestión Policiva

